



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Expediente: "Recurso de Casación interpuesto por los Abgs. Laura M. Casuso y Jorge R. Prieto M. en la causa: "EXHORTO JARVIS CHIMENES PAVAO S/ DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN, N° 1-1-3-1-2017-63". Año 2017 N°.....Folio....."

ACUERDO Y SENTENCIA N° *Mil setecientos veinte y uno*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los...*veinte y seis*.....días del mes Diciembre del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, MIRIAM PEÑA CANDIA y PEDRO JUAN MAYOR MARTINEZ**, por ante mi la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "*Recurso de Casación interpuesto por los Abgs. Laura M. Casuso y Jorge R. Prieto M. en la causa: "EXHORTO JARVIS CHIMENES PAVAO S/ DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN, N° 1-1-3-1-2017-63"*", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el **Acuerdo y Sentencia Definitiva N° 69 de fecha 18 de octubre del 2017**, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes cuestiones;

CUESTIONES:

Es admisible el recurso extraordinario de Casación planteado?.....

En su caso, ¿Resulta procedente?.....

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, MIRIAM PEÑA CANDIA y PEDRO JUAN MAYOR MARTINEZ**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, dijo: El Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto por los Abogados *Abgs. Laura M. Casuso y Jorge R. Prieto M.*, por la Defensa del Sr. JARVIS CHIMENEZ PAVAO, contra la siguiente sentencia: la **Sentencia Definitiva N° 69 de fecha**

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Peña
Dra. **Miriam Peña Candia**
Ministra

Pedro J. Mayor M.
Miembro
Tribunal de Apelación en lo Penal
Primera Sala

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

18 de octubre del 2017, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital.-----

Mediante la mencionada resolución el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, resolvió entre otras cosas: "1. **DECLARAR** la competencia de este Tribunal de Apelaciones para entender en la presente causa. 2. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por los abogados Laura Casuso y Jorge Prieto, quienes ejercen la defensa técnica del señor JARVIS CHIMENES PAVAO. 3. **CONFIRMAR** la resolución judicial apelada, sin perjuicio de las acotaciones expuestas en el considerando de la presente resolución. 4. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia...".-----

Antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, esta Sala Penal tiene la facultad de efectuar un primer examen del recurso de casación planteado, a fin de verificar si se han observado las condiciones formales exigidas por la ley.-----

El recurso solo podrá ser estudiado si ha sido interpuesto en forma y término por quien puede recurrir y si la resolución impugnada da lugar a él. El estudio de la admisibilidad debe recaer sobre diversos aspectos, a fin de verificar si concurren los siguientes elementos: a) La existencia de un derecho impugnatorio, para lo cual es necesario que la ley otorgue la posibilidad de recurrir en casación una resolución determinada (impugnabilidad objetiva) y que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para interponerla con relación al agravio que la resolución le ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y, b) la concurrencia de los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear a la interposición del recurso como acto procesal.-----

Al respecto, el Digesto Adjetivo que nos rige consagra las condiciones de interposición del recurso en cuestión, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la que se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales o a su contenido. En este contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal.-----

Con relación a la **impugnabilidad objetiva**, el Art. 477 del Código Procesal Penal, establece: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena". Estableciendo de este modo el objeto del recurso.-----

Entrando al análisis del caso en particular, se tiene que la resolución contra la que los recurrentes dedujeron su presentación en esta sede, no es susceptible de ser impugnada por la vía del recurso de casación, ya que no constituye ninguna de las resoluciones enumeradas taxativamente en el Art. 477 citado precedentemente. En efecto, el criterio para determinar cuales son las resoluciones recurribles ante esta instancia extraordinaria debe ser restringido, pues cuando el legislador indicó los supuestos contenidos en la normativa citada quiso que sólo fueran objeto del recurso aquellas resoluciones que definió en el texto. Cualquier interpretación contraria vulneraría el principio de taxatividad que rige la determinación del objeto de los recursos.-----

El Acuerdo y Sentencia N° 69 de fecha 18 de octubre del 2017, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, si bien cumple con el requisito de emanar del Tribunal de Apelaciones, no constituye sentencia definitiva -no resuelve el litigio en forma definitiva, simplemente analiza si se hallan cumplidos en el requerimiento las exigencias formales determinadas en un Tratado o Ley-, ni constituye una resolución que tenga la virtualidad de poner fin al procedimiento, de extinguir la acción o la pena y tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, sino que CONFIRMA la resolución judicial apelada que **HACE LUGAR** al pedido de extradición requerida por el gobierno de la República Federativa del Brasil, en relación al ciudadano **JARVIS CHIMENES PAVAO**. Quedando de esta forma, fuera del catálogo de fallos impugnables por la vía en estudio. En este contexto, **la resolución cuestionada es objetivamente no impugnable por este medio recursivo.**-----

Finalmente, es importante mencionar que la admisibilidad o no del recurso de casación no resulta un arbitrio basado en el libre albedrío de la Sala Penal sin sujeción a las pautas procesales que animan el caso, sino que la misma se encuentra condicionada efectivamente a los requisitos impuestos por el Código de formas que nos rige. Si no se tuviera en cuenta ello, se podría caer en la circunstancia de desnaturalizar peligrosamente el instituto de la casación quedando este recurso como un remedio que solucione todos los defectos jurídicos que puedan contener las decisiones de los jueces de todas las instancias, lo que conllevaría subsumir las vías recursivas que permite nuestro ordenamiento en la casatoria.-----

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Dra. Miryam Peña Candía
Ministra

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Pedro J. Mayor M.
Miembro
Tribunal de Apelación en lo Penal
Primera Sala

Las referidas situaciones llevarían, sin duda, a una deficiente administración de justicia. Es decir que, arrogándose este cuerpo competencias más allá de las impuestas por la ley ritual, en función de una hipotética conveniencia en realizar el control de legalidad de determinada resolución no definitiva, se podría alterar el criterio de diversificación de las vías impugnativas, de consecuencias imprevisibles para los justiciables.-----


JURISPRUDENCIA: Tal es la línea jurisprudencial que sobre la materia viene sustentando la Sala Penal, entre los que se encuentran, entre otros: *Acuerdo y Sentencia N° 502 del 02 de noviembre de 2010 en los autos caratulados: "Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Aldo Horacio García en la causa: Nemr Ali Zhayter Amer Zoher El Hossni s/ Detención Preventiva con fines de Extradición"*; *Acuerdo y Sentencia N° 109 del 05 de marzo de 2012 en los autos caratulados: "Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Dionisio Gavilán Giménez en la causa: Exhorto; Orden de Detención y Solicitud de Extradición del ciudadano alemán Thomas Schilling"*; *Acuerdo y Sentencia N° 937 del 03 de agosto de 2012 en los autos caratulados: "Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Rubén Darío Cabral en la causa: Arresto provisional con propósito de Extradición de Aleksey Petrov Kolarov a pedido de los Estados Unidos de América"*; *Acuerdo y Sentencia N° 207 del 17 de marzo de 2016 en los autos caratulados: "Recurso de Casación interpuesto por la Abogada Asunción Vaidovinos en la causa: Rolando Javier Rivas Dávalos s/ Detención con fines de Extradición"*; *Acuerdo y Sentencia N° 602 del 09 de mayo de 2016 en los autos caratulados: "Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Leonardo Fulgencio Garófalo Bóbeda en la causa: Exhorto: Detención Preventiva con fines de Extradición del ciudadano Español, Jesús Manuel Romero Castro"*.-----

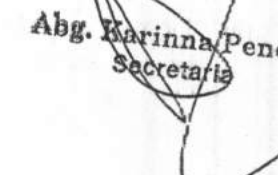
En resumen: conforme lo expuesto en los párrafos que anteceden, el recurso deducido es manifiestamente inadmisibile porque la resolución recurrida no se encuadra dentro del objeto contenido en el Art. 477, debiendo ser declarado en tal sentido. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, los **DOCTORES MIRIAM PEÑA CANDIA y PEDRO JUAN MAYOR MARTINEZ**, manifestaron adherirse al voto que antecede, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mí:


Dra. Miryam Peña Candia
Ministra


Abg. Karinna Penoni
Secretaria


Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra


Pedro Juan Mayor M.
Miembro
Tribunal de Apelación
Primera Sala
lo Pen

ACUERDO Y SENTENCIA N°1791.....

Asunción, 26 de Diciembre de 2017.-

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los Abogados Abgs. Laura M. Casuso y Jorge R. Prieto M., contra la **Sentencia Definitiva N° 69 de fecha 18 de octubre del 2017**, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, en los autos caratulados: **EXHORTO JARVIS CHIMENES PAVAO S/ DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN, N° 1-1-3-1-2017-63"**, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional exhortado, a los efectos de hacer efectiva la entrega del requerido a la República Federativa del Brasil, previos los trámites de rigor.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:



Dra. Miryam Peña Candia
Ministra


Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra


Pedro J. Mayor M.
Miembro
Tribunal de Apelación en lo Penal
Primera Sala

Abg. Karinna Penoni
Secretaria





THE UNIVERSITY OF
MICHIGAN

